

brado durante el matrimonio, en que el marido y la mujer se reparten y adjudican en dominio los bienes de la sociedad conyugal, está considerado como ilegal y nulo (1).

2.º Por la muerte de uno de los cónyuges. Juzgan algunos, que aun despues de la muerte del marido ó de la mujer, podrá continuar vigente esta sociedad, en virtud de convenio entre el que sobrevive y los herederos del difunto; error notable, segun creemos, y que procede de confundir en este caso la sociedad legal que concluyó definitivamente, con una convencional que ha podido constituirse (2).

3.º Por el divorcio (3) legítimamente declarado; porque en este caso, del mismo modo que en el anterior, ha cesado la causa de la sociedad.

derecho á la mitad de los gananciales; pero no puede decirse que se concluye una sociedad que en el primer caso no existe todavía, y que en el segundo ha terminado ya. Algunos escritores, y entre ellos Gregorio Lopez, sostienen que la mujer, durante el matrimonio, no puede renunciar los gananciales, fundándose en que esta renuncia viene á ser una donacion, y que éstas se hallan prohibidas entre los cónyuges. La mayor parte de los jurisconsultos españoles siguen, sin embargo, la opinion que nosotros adoptamos, y entre otros, Gomez, Matienzo, Palacios Rubios, Covarrubias, y Llamas, dando por razon que esta renuncia no es de aquellas en que en el acto, uno se hace más pobre y otro más rico, puesto que ni aun se sabe si habrá ó no gananciales al disolverse el matrimonio, hasta cuya época no se verifica la liquidacion.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1859.

(2) *Aragon.*—Concluye tambien esta sociedad, por regla general, por muerte de uno de los cónyuges: continuará, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en las Obs. 2.ª y 55, *De Jure dotium*, y 1.ª y 3.ª, *De secundis nuptiis*, entre el sobreviviente y los herederos del premórtuo, aunque el primero pasare á segundas nupcias, si no hacen descripcion, inventario, embargo ú otra diligencia, ó proceden á la division de los bienes muebles, manifestando así la voluntad de separarse de la misma sociedad. (Sentencias de 27 de Mayo de 1872 y 23 de Diciembre de 1879.) Portolés, La Ripa y Molina citan, no obstante, algunos casos en que la sociedad se considera disuelta, aunque no se haya hecho inventario. Tales son: si el cónyuge sobreviviere, queda usufructuario de la parte de bienes que correspondia al premuerto: si á la muerte de uno de los cónyuges no aparecen bienes, ó ha sido preciso venderlos para pagar deudas.

(3) Ley 1.ª, tít. IV, lib. X de la Novísima Recopilacion.

## TÍTULO IV.

### De la patria potestad.

#### SECCION PRIMERA.

DE SU NATURALEZA, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

#### § I.

#### Naturaleza de la patria potestad.

198. Patria potestad (1) ó poder paterno es *la autoridad y proteccion confiada por la ley al padre y en su defecto á la madre, sobre sus hijos legitimos, legitimados y á veces sobre los adoptivos, que no se hallen emancipados, para su educacion y utilidad de toda la familia* (2). Fundada en la naturaleza, que ha establecido como su base el amor de los padres y el reconocimiento de los hijos, recibe su forma del derecho civil. Este ha fijado los limites del poder paterno, le ha señalado derechos y le ha prescrito deberes.

199. Nuestras leyes confiaban exclusivamente este poder al padre (3), dándole la investidura de legislador, de juez y de señor

(1) *Aragon.*—No obstante de que el derecho aragonés establece el principio de que no reconoce patria potestad (Obs. 2.ª, *Ne pater, vel mater pro filiis*, lib. II), esto se entiende de la patria potestad, tal como las leyes romanas la consideraron. El padre está, sin embargo, obligado natural y civilmente á alimentar á sus hijos y á cuidar de sus personas y bienes, administrando y conservando éstos, interin por juez competente no fuere nombrado tutor. (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1872.)

(2) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. XVII, Part. IV, y art. 64 de la Ley de matrimonio civil.

(3) «Aunque por el Fuero Juzgo (a) y por algunos fueros particulares, como los de Fuentes, Plasencia, Cuenca y Búrgos, la patria potestad cor-

(a) *Patre mortuo, filii in matris potestate consistant.* Ley 13, tít. II, lib. IV, código de Cardona.



de sus hijos, y atribuciones y deberes propios de todos estos conceptos. La ley provisional de matrimonio civil, separándose en este punto de los principios que prevalecieron en el derecho romano adoptados por las leyes de Partida, que negaban á la madre la potestad sobre sus hijos, se la ha concedido en defecto del padre, ó cuando éste se halla sufriendo la pena de interdiccion civil (1). Esta innovacion es conforme á la constitucion de nuestra familia: sus precedentes se hallan en el Fuero Juzgo y en los fueros municipales; y su objeto es estrechar más los vínculos entre padres é hijos y fortalecer los sentimientos de amor y de respeto que deben mediar entre ellos. Así, pues, lo que ahora vamos á decir del padre, se entiende tambien de la madre en defecto suyo (2).

»respondia á la madre en defecto del padre, hoy (*decíamos en las ediciones de esta obra anteriores á la 9.<sup>a</sup>*) no podemos asentar esta doctrina. Hay varias leyes que sólo al padre limitan los efectos de la patria potestad: tales son, la que á él únicamente permite dar tutor sin confirmacion judicial; la que sólo á él concede el nombramiento de sustituto pupilar, y las que hablan de la tutela que corresponde á las madres, que á tener patria potestad no recibirian la investidura de tutoras de sus hijos. La ley 2.<sup>a</sup>, título XVII, Part. IV, dice expresamente que la madre no puede tener á los hijos en su poder: de algun período de la ley 8.<sup>a</sup> del mismo título y Partida puede tambien deducirse con fundamento, que la madre no disfruta de los derechos de la patria potestad; y las leyes del tit. XVIII, al hablar de los modos de perderla, sólo se refieren al padre, empleando generalmente una locucion singular. Entre los efectos de la patria potestad cuenta algun escritor moderno el derecho que tienen los padres de impedir en ciertos casos el matrimonio de sus hijos. Pero basta considerar que la madre, los abuelos y otras personas además, tienen en defecto unos de otros esta misma autoridad, para venir en conocimiento de lo insostenible que es semejante opinion. Lo mismo decimos de algunos de los otros casos que cita el autor á que hacemos referencia.» Ocioso es decir que lo que acabamos de exponer con relacion á la legislacion anterior, ha dejado de tener fuerza, y que por regla general pertenece á la historia. Sólo podrá aplicarse en lo que se refiera al tiempo precedente á la publicacion de la Ley de matrimonio civil.

(1) Artículo 64 de la Ley de matrimonio civil, y regla 8.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la de 18 de Junio de 1870, autorizando al gobierno para publicar como leyes provisionales los proyectos que en esta ley se expresan.

(2) Esto, sin embargo, no puede ser extensivo á los hijos que por muerte de su padre se hallaban fuera de la patria potestad el dia en que

200. Como legislador, prescribe el padre á la familia reglas de conducta: tiene medios de premiar al hijo ó hijos que por su respeto, servicios ó desgracias se hagan más dignos de esta distincion, mejorándolos en vida ó á la muerte; y nombrándoles tutor, señala la persona que le ha de reemplazar en sus cuidados.

201. Como juez, tiene derecho de corregirlos y de castigarlos moderadamente (1), y por justas causas de privarlos de su herencia.

202. Como tutor, debe cuidar de su subsistencia y de su educacion, de representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos, y de hacer que vivan en su compañía (2).

203. Y finalmente, como señor, se aprovecha de su trabajo y de sus bienes.

empezó á regir la ley de matrimonio civil. Lo contrario seria dar á la ley efecto retroactivo; despojar á los hijos de su carácter de *personas sui juris*, verdaderos *padres de familia* en el sentido legal, volviéndolos á someter á potestad ajena; y los privaria, por último, de los demás derechos consiguientes, entre los que se cuenta el de gozar del usufructo de todas sus bienes, sin excepcion de los que en otro caso constituirian el peculio adventicio. Que la ley se expresa en términos generales sin hacer distincion entre los hijos que habian salido ó no de la patria potestad, nos parece un argumento que no tiene fuerza alguna, pues las leyes miran siempre al porvenir y no pueden destruir derechos adquiridos anteriormente. Ante tan sencillos, pero incontestables principios, son inútiles todos los esfuerzos empleados para dar á aquella disposicion legal unos efectos que han estado sin duda muy distantes de la mente del legislador. Esta opinion, que ya habíamos emitido en la 11.<sup>a</sup> edicion de esta obra, la hemos visto confirmada despues por la respetable autoridad del Tribunal Supremo, al declarar en sentencia de 19 de Junio de 1875, que los artículos de la ley de matrimonio civil que han concedido á la madre la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados y derechos á ella consiguientes, *se han establecido para lo futuro y sin lastimar los legítimos derechos que habian adquirido los huérfanos que ya lo eran en aquella fecha, puesto que la ley no expresó que tuviese efecto ántes de su publicacion, y por tanto no es aplicable á los hechos consumados con anterioridad*. Y en sentencia de 15 de Octubre de 1879, reiteró el mismo Supremo Tribunal su declaracion de que el artículo 64 de la ley de matrimonio civil no tiene efecto retroactivo.

(1) Artículo 65 de la Ley de matrimonio civil.

(2) El mismo artículo.



204. De lo dicho se deduce que la patria potestad confiere derechos al padre, como legislador, juez, tutor y señor de sus hijos, y que en concepto de tutor le impone obligaciones. Como, según hemos manifestado, las palabras *derechos* y *obligaciones* son correlativas, podemos decir que los derechos de los padres suponen obligaciones en los hijos, y las obligaciones de los primeros se convierten en derechos para los segundos.

§ II.

**Derechos del padre de familia.**

205. Para sus lugares oportunos dejamos los derechos que el padre tiene relativamente á la tutela, sustitucion pupilar, desheredacion y mejoras de sus hijos, y la manifestacion de los que sólo le son peculiares como jefe de la familia, y de los que son comunes á otras personas: ya indicaremos en el párrafo que sigue á éste, el derecho que tiene el padre cuando carece de recursos á ser alimentado por sus hijos. Aquí nos limitaremos á hablar de las adquisiciones de los hijos y del derecho que tienen los padres sobre ellas. Esto ha dado origen á la doctrina de peculios, voz tomada de la jurisprudencia romana, con la que estaban en armonía muchos de nuestros fueros (1). Expondremos esta materia del mismo modo que lo hemos hecho en otras ediciones anteriores de esta obra, y examinaremos en seguida las alteraciones que ha venido á introducir la ley provisional de matrimonio civil. De este modo podrá conocerse y aplicarse mejor el antiguo derecho en los actos anteriores, y el nuevo respecto á los que hayan tenido lugar despues de su publicacion.

206. Por *peculio* entendemos *el patrimonio que tienen los hijos de familia, independiente de los bienes del padre. Es castrense, cuasi castrense, adventicio y profecticio.*

207. *Peculio castrense y cuasi castrense.*—Peculio castrense es el adquirido por los hijos en la milicia ó por su causa: cuasi castrense, el que se han proporcionado en las diferentes carreras del Estado ó en el ejercicio de las ciencias y artes liberales. En am-

(1) Los de Fuentes, Cuenca, Plasencia, Soria, Baeza y otros.

bos la propiedad, el usufructo y la administracion son de los hijos, que pueden disponer de ellos libremente. Respecto á uno y otro, el hijo de familia es considerado como padre de familia (1).

208. *Peculio adventicio.*—El *peculio adventicio*, muy diferente del que proviene del padre, es *el que el hijo adquiere por razon de su trabajo, oficio ó industria, bienes de la madre, de ascendientes maternos ó de cualquier extraño, ó por ventura* (2). En éste es del hijo la propiedad, y el padre tiene el usufructo; la obligacion de defenderlo en juicio y fuera de él (3); la de restituirlo íntegro al hijo que se casa, así como tambien al que por llegar á la mayoría sale de la patria potestad (4); la prohibicion de enajenar los bie-

(1) Leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. XVII, Part. IV. Los productos ó emolumentos de una comision principal de ventas de bienes del Estado deben reputarse peculio cuasi castrense, por ser aquella comision un cargo público y oficial, derivado de la ley, y de nombramiento de autoridad competente. (Sentencia de 5 de Octubre de 1872.)

En el día, al cumplir el hijo la edad de veinticinco años sale de la patria potestad, y por consiguiente debe pertenecerle la propiedad y usufructo de sus bienes, cualquiera que sea la procedencia de ellos, y tambien el derecho de administrarlos libremente: al que no ha llegado á la mayor edad, no puede serle permitido otorgar contratos por los que resulte obligado, ni áun respecto de los peculios castrense y cuasi castrense, sin intervencion de su padre.

(2) Ley 5.<sup>a</sup> del mismo título y Partida. Para considerar como peculio adventicio los bienes comprados por el hijo, es necesario que pruebe que la cantidad invertida en la compra la ha adquirido por alguno de los medios que determina esta ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1861.)

(3) Ley 5.<sup>a</sup>, tít. XVII, Part. IV.

(4) Ley 3.<sup>a</sup>, tít. V, lib. X de la Novísima Recopilacion. Hallándose establecido por la Ley de matrimonio civil, en su art. 64, que el hijo legítimo se repute emancipado de derecho desde que éntre en la mayor edad, nos parece que esta emancipacion legal debe producir los mismos efectos que el matrimonio, respecto al peculio adventicio, y que, en su consecuencia, los bienes que le constituyen deben ser entregados íntegramente al hijo, y no sólo la mitad como cuando la emancipacion es voluntaria, caso en que se reserva la otra mitad al padre, en recompensa de haber sacado al hijo de su poder.



nes en que consiste (1), y el derecho de reservarse la mitad en el

(1) Leyes 13, tít. II, lib. IV del Fuero Juzgo, y 24, tít. XIII, Part. V. No obstante, la ley no declara nulas tales ventas ni concede accion á los hijos para reclamar los bienes de la persona á quien se hubieren enajenado, sino cuando los del padre no fueren suficientes para reintegrarlos, y áun en este caso, haciendo renuncia de la herencia paterna. Segun Gregorio Lopez, en el núm. 5.º de su glosa á esta ley, el padre puede enajenar válidamente los bienes del hijo, aún sin decreto judicial, mediando justas causas, de las que el citado comentador pone algunos ejemplos.

Tambien el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 13 de Febrero de 1864, que el requisito indispensable del decreto judicial, prévio el oportuno expediente, y venta en pública subasta para las enajenaciones de los bienes raíces de los huérfanos, hechas por los tutores y guardadores, no comprende al padre, administrador legitimo de los del hijo constituido bajo su patria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideracion y constituye respecto á él una disposicion especial; sin relevarle por ello de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio al menor, y de resarcirle de los perjuicios que éste justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquél *sin una de las justas causas*, constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre y extendiendo la responsabilidad en su caso á los enajenados cuando no concurre la circunstancia de heredero.

Por otra de 30 de Diciembre de 1864 se declaró tambien que, segun la ley 24, tít. XIII, Part. V, que se refiere á los bienes que los hijos tienen procedentes de la madre, los padres no están autorizados para la enajenacion de ellos, sin que los suyos queden hipotecados á la seguridad de lo vendido y al resarcimiento de daños y perjuicios. Mas si la enajenacion se verifica, no pueden los hijos hacer uso de la accion de dominio contra un tercer poseedor, á ménos que no justifiquen que el caudal hereditario de los padres no es bastante para el pago de los bienes vendidos, y aún en este caso renunciando expresamente la herencia. Las sentencias de 1.º de Febrero de 1867 y 20 de Abril de 1870 corroboran tambien esta doctrina.

Pero esta jurisprudencia, conforme al espíritu de la ley de Partida y á la interpretacion de un jurisculto de tanta autoridad como G. Lopez, ha sido modificada por la Real orden de 28 de Agosto de 1876, en la cual se establece: 1.º «Que los notarios requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquier otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con

caso de emancipacion voluntaria, en recompensa ó *galardon*,

»arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, (la del año de 1855) dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la *Ley hipotecaria*, á los efectos expresados en el art. 202 de la misma. 2.º Que igual autorizacion exigirán los notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.»

En el art. 3.º se prohíbe á los registradores admitir á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos anteriores artículos, «cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reúnen, por lo mismo, la capacidad necesaria para celebrarlos.» Los otorgados ántes de la publicacion de la Real orden se podrán inscribir, obteniendo en cualquier tiempo la expresada autorizacion. Respecto á la enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, se recuerda y encarga en el artículo 4.º de esta misma Real orden, el cumplimiento de lo dispuesto en la legislacion vigente, y con especialidad en los artículos 188, 189 y 191 de la Ley hipotecaria, de que nos haremos cargo en el lugar oportuno, en el 46 de la de matrimonio civil que dejamos mencionado en la seccion I del título III de este libro, y en el tít. XIII de la parte II de la Ley de Enjuiciamiento civil, (tít. XI, part. I, lib. III de la ley vigente), que trata de la venta de bienes de menores é incapacitados.

En uno de los considerandos del preámbulo de esta Real orden se afirma que la doctrina constantemente sostenida por la Direccion del Registro de la propiedad, desde la publicacion de la Ley de matrimonio civil, no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y se hacenotar que las sentencias dictadas sobre esta materia por el expresado Tribunal, se refieren á hechos anteriores al dia en que empezó á regir aquella ley. Una sentencia posterior del Tribunal Supremo, (de 18 de Mayo de 1878) en que terminantemente se declara que, «con arreglo á la ley 24, tít. XIII, Partida V, y á la jurisprudencia admitida por los tribunales, no es nula la enajenacion que hace el padre de los bienes adventicios del hijo que conserva en su patria potestad,» se refiere efectivamente á una enajenacion anterior á la Ley de matrimonio civil.

Por último, la Ley vigente de Enjuiciamiento civil, publicada en Febrero de 1881, dispone que el padre y en su caso la madre con patria potestad podrán proceder á la venta de bienes inmuebles, efectos públicos y valores de toda especie, derechos de toda clase, alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo, pertenecientes á sus hijos no emancipados, sin otro requisito que el de haber obtenido prévia-



como dice la ley (1), por las utilidades que pierde. *El hijo tiene hipoteca legal en los bienes de su padre para la seguridad de su peculio, y en su consecuencia el derecho de que los bienes inmuebles á él correspondientes se inscriban en el registro, y el de que su padre asegure los muebles con hipoteca especial, si pudiere* (2).

209. *Peculio profecticio.*—Réstanos sólo hablar del *peculio profecticio*, que toma el nombre de su origen. Por él entendemos, *el que los hijos adquieren, ó bien de los bienes del padre, ó bien por su contemplacion.* Al padre pertenecen la propiedad y usufructo de este peculio (3), quedándole sólo al hijo la administracion para que pueda ejercitar su industria. Bien podrá, sin embargo, dar alguna cosa de él por razon de dote ó por otra justa causa á sus parientes inmediatos, ó para los gastos que irrogue su educacion (4).

210. La nueva Ley de matrimonio civil no habla de los peculios castrense ni cuasi castrensé. Esto es, quizá, porque teniendo el hijo en estos peculios el concepto de padre de familia, segun las leyes, no necesitaba comprender una materia extraña á la patria potestad. Pero es lo cierto que no se quiso innovar en este punto, pues así lo manifestó el Gobierno al presentar á las Córtes el proyecto de ley sobre el matrimonio civil, diciendo que sancionaba el derecho de nuestros antiguos códigos sobre peculios y fijaba la jurisprudencia sobre la misma materia; jurisperu-

mente la autorizacion judicial, con audiencia del promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la Ley hipotecaria. (Arts. 2011, 2012 y 2015).

*Aragon.*—El art. 1.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876 no rige en Aragon, pues los hijos menores de veinte años, mayores de catorce, pueden hacer ventas, donaciones y otra especie de contratos, siempre que obtengan para ello el consentimiento de sus padres ó del sobreviviente que permaneciese viudo, y á falta de ambos, prestando su autorizacion el juez ordinario. Así se halla dispuesto. Fuer. *Que los menores de veinte años, acordado en las Córtes de 1564, y el de las de 1585, que lleva el título De las obligaciones de los menores de veinte años.* Con arreglo á estos fueros se dictó tambien una disposicion por la Direccion general del Registro de la propiedad, en 14 de Noviembre de 1879.

(1) Ley 15, tít. XVIII, Part. IV.

(2) Párrafos I y II del art. 202 de la *Ley hipotecaria.*

(3) Ley 5.ª, tít. XVII, Part. IV.

(4) Ley 3.ª, tít. IV, Part. V.

dencia que sin duda convenia consignar de una manera explícita respecto á los peculios adventicio y profecticio por las dudas á que daban lugar, no acerca de los castrense y cuasi castrense, respecto á los cuales ninguna duda se habia suscitado. No nos retrae de emitir esta opinion la circunstancia de que el proyecto de ley habla de ellos.

211. Así, pues, la expresada ley establece como una consecuencia de la patria potestad, que el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º *A hacer suyos los bienes que los hijos legítimos no emancipados adquieran con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.*

2.º *A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria* (1).

Pero es indispensable para que el padre, ó en su defecto la madre, adquieran la propiedad, usufructo y administracion de los bienes ganados por el hijo con su trabajo ó industria, que éste viva en su compañía; pues en otro caso, *se reputará emancipado* para el efecto de administrar y de usufructuar aquellos bienes (2). En los adquiridos por título lucrativo, la ley no pone esta

(1) Artículo 65 de la Ley de matrimonio civil.—Segun declaracion del Tribunal Supremo, los metales ú otros minerales extraidos de unas minas del hijo, no corresponden al padre en concepto de *frutos y rentas* con pleno dominio y libre disposicion, pues seria entregarle la sustancia de la cosa usufructuada; y sólo debe percibir las utilidades que por las trasformaciones industriales á que se les destine produzcan dichos minerales. (Sentencia de 7 de Mayo de 1879, con que se casó y anuló la dictada en contrario sentido por la Audiencia de Granada.) El Tribunal Supremo fundaba su decision, en que el usufructo que el padre tiene en el peculio adventicio está limitado, como todos los de su clase, por la obligacion de conservar la sustancia ó la esencia de la cosa usufructuada, que ha de entregarse á su tiempo al hijo propietario, sin menoscabo del capital que representaba al principio el usufructo.

*Vizcaya.*—El padre goza del usufructo de los bienes de sus hijos durante el tiempo en que éstos permanecen solteros y él en estado de viudez, y tiene la obligacion de alimentarlos, advirtiendo que si el padre quisiere renunciar el usufructo para eximirse del deber de dar los alimentos, ha de perder la tutela. (Ley 1.ª, tít. XXII del Fuero.)

(2) Artículos 66 y 67 de la Ley de matrimonio civil.



limitacion, por lo cual parece que corresponderán á los padres los derechos de administrarlos y usufructuarlos, bien sea que el hijo viva en su compañía, ó bien que esté separado de ellos.

212. *Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legitima del hijo,* porque ésta no admite tales restricciones (1). Lo contrario seria, distraer la propiedad ó el producto de estos bienes de los fines que se propusieron el testador ó el donante en beneficio del hijo, y quebrantar las condiciones impuestas para la adquisicion.

213. Ni por nuestro derecho anterior ni por el romano tenia el padre la obligacion de dar la *caucion fructuaria* en el peculio adventicio, porque ni la índole de la patria potestad ni la ley civil autorizan contratos entre él y sus hijos. Con arreglo á las últimas disposiciones, el padre, y en su defecto la madre, están obligados á constituir hipoteca legal, si pudieren, para seguridad de los bienes no inmuebles pertenecientes al peculio en que tienen el usufructo y administracion, aunque sólo en el caso de que contrajeran segundas ó ulteriores nupcias. En cuanto á lo demás, *tendrán las obligaciones de todo usufructuario* (2).

214. *Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion* (3). De la redaccion de este párrafo podria deducirse que cuando gozaren los padres del usufructo, no estarian obligados á cumplir esta formalidad; sin embargo, no nos parece segura esta interpretacion, porque siendo el inventario un medio indispensable para conocer los bienes del hijo y proceder á su devolucion, ya al cesar en la administracion de ellos, ya al concluirse el usufructo, si en este último caso no se exigiera, quedaria privado el propietario de una de las más eficaces garantías que tiene para la conservacion de su propiedad.

(1) Artículo 68.

(2) Artículo 69 de la misma Ley, y 134 y 143 del reglamento para la ejecucion de la *Ley hipotecaria*.

(3) El mismo artículo 69.

*Union 11.*

§ III.

**Obligaciones del padre de familia.**

215. Las principales obligaciones del padre son:

- 1.º La manutencion de sus hijos.
- 2.º Su educacion.
- 3.º Su defensa y la de sus bienes.

216. *Manutencion.*—La manutencion ó la necesidad de dar alimentos á los hijos, comprendiéndose bajo esta palabra el proporcionarles habitacion, subsistencia, vestido, morada y cuanto necesiten en sus enfermedades, atendidas sus circunstancias (1), no es precisamente considerada por nuestras leyes como una consecuencia de la patria potestad, puesto que se extiende este deber á personas que no la tienen, sino como una obligacion natural impuesta á todo el que ha dado el sér á otro, ó de otro ha recibido el sér. Existiendo la sociedad legal de matrimonio, á ella corresponde la alimentacion de los hijos; pero disuelta por muerte ó divorcio, ó siendo los hijos naturales ó los padres pobres, otras reglas deben dirigirnos. Estas se hallan marcadas en el Fuero Real (2), en las Partidas y en la Ley provisional de matrimonio civil, que si bien ha hecho en esta materia algunas innovaciones, son pocas y de escasa importancia.

217. De estas disposiciones legales deducimos las reglas siguientes:

- 1.ª Los alimentos han de ser proporcionados á la condicion y necesidades de los hijos y al caudal de que puedan disponer los padres, y se deducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun

(1) Ley 2.ª, tít. XIX, Part. IV, y art. 73 de la Ley provisional de matrimonio civil. Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de Octubre de 1869. En ninguna disposicion legal se establece la proporcion fija que han de guardar los alimentos de los hijos con el caudal ó rentas de los padres, pero sí que cada uno debe darlos segun su *riqueza é el poder que oviere*. (Dicha ley 2.ª, y sentencias del Tribunal Supremo, de 1.º de Marzo de 1864 y 13 de Mayo de 1880.)

(2) Ley 3.ª, tít. VIII, lib. III del Fuero Real, y leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. XIX, Part. IV.